



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 0152/18**, con motivo de la resolución que emitió el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 31 de agosto de 2018, la hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

II. El 12 de septiembre de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dio respuesta a la solicitud realizada por la hoy recurrente, a través del Oficio con número de referencia **U.T.SSJ/1570/09/2018**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

III. El 14 de septiembre de 2018, la solicitante de la información interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por estar inconforme con la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

"[...]

BUEN DIA. INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO U.T. SSJ/1570/09/2018 EMITIDA COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD PNT 04433018, POR CONSIDERAR QUE INCURRE EN EL SUPUESTO PARA LA ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ART. 93 FRACCIÓN III.DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, AL NEGAR LA INFORMACIÓN:

A) ORDENÁNDOME A QUE ME ESTÉ, A LO RESUELTO POR EL ITEI EN LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 1169/20918.

ÉSTO, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE RESPONDER EL SUJETO OBLIGADO MI SOLICITUD, DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ITEI, AÚN NO ESTÁ FIRME, PUES ESTÁ EN TRAMITE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA MISMA. ADEMÁS, DE QUE ÉSTA, ES OTRA SOLICITUD DISTINTA CON OTRO FOLIO, A LA CONTENIDA DENTRO DEL EXP. 1169/2018, Y POR TANTO NO ESTÁ SUJETA A LO AHÍ





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

RESUELTO, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA NO LIMITA LA CANTIDAD DE VECES QUE SE PUEDE SOLICITAR UNA MISMA INFORMACIÓN. MÁXIME, CUANDO DE ACUERDO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE ATENCIÓN, PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO DE TODO EL MUNDO, PERMITEN LA INTERVENCIÓN DE CIRUJANOS PLÁSTICOS EN EL PROCESO DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, AÚN SIN LA EXISTENCIA DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA PÁGINA 64 DE LAS MISMAS. DE AHÍ, QUE EL SUPUESTO IMPEDIMENTO ALEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO DE CARECER DEL NECESARIO EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEBIDAMENTE CAPACITADO Y ENTRENADO EN DICHO PROCESO, ES INEXISTENTE. Y POR TANTO, LA NEGATIVA A REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO INCLUIDAS LAS DEL TABULADOR, ES INDEBIDA. Y POR ELLO, INFORMAR QUE CONTROLAR DICHA PATOLOGIA, NO ÉS, NI NUNCA HA SIDO FUNCIÓN DEL IJCR, ES UN HECHO FALSO. POR ELLO, ES QUE INTERPONGO ESTE RR. PORQUE VUELVO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO EN ESTA NUEVA Y DISTINTA SOLICITUD, Y ESTE INDEBIDAMENTE ME NIEGA LA INFORMACIÓN. POR LO QUE PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA ESTE RECURSO DE REVISIÓN Y SE DÉ TRÁMITE AL MISMO. GRACIAS

[...]" (sic)

IV. El 14 de septiembre de 2018, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibido el correo electrónico emitido por la particular y asignó el número de Recurso de Inconformidad **019/2018**, contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2018.

V. El 14 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un correo electrónico emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por medio del cual informó lo siguiente:

"[...]"

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que propicio a efecto de remitir el acuerdo mediante el cual se tiene por recibido ante este Órgano Garante, el Recurso de Inconformidad 019/2018, en contra de la resolución de fecha 29 veintinueve de agosto del presente año, formulada por el Comisionado Salvador Romero Espinosa, dentro del Recurso de Revisión 1169/2018, así como la totalidad del expediente, ello de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

conformidad con el artículo 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Cabe señalar que, al acuerdo referido con anterioridad, le fue asignado el número de oficio SEJ/261/2018 para su mejor identificación y ubicación.

En razón de lo anterior me permito señalar los siguientes correos para dar el debido seguimiento del recurso antes mencionado:

...

Se remite en vía de transferencia, la totalidad de los documentos que contiene el Recurso de Inconformidad 019/2018, así como las actuaciones que conforman el recurso de revisión 1169/2018 (cifrado), cabe señalar que de actuaciones, se desprende información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido con el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]"

En archivo adjunto al correo de referencia, se remitió copia digitalizada del expediente número 1169/18 y del correo electrónico por medio del cual la particular presento su recurso, el cual se encuentra descrito con anterioridad.

VI. El 14 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente le asignó el número de expediente **RIA 0152/18**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince;





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de inconformidad, se advierte que la hoy recurrente se inconformó con la **respuesta otorgada a su solicitud con número de folio 04433018, proporcionada a través del oficio con número de referencia U.T.SSJ/1570/09/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.**

En esta tesitura, es preciso señalar que, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. **Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o**
- II. **Confirмен la inexistencia o negativa de información.**

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

De la normativa antes citada, se desprende que, para impugnar las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del **recurso de inconformidad**; o en su caso, ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **dispone dos únicos supuestos en los que procede el recurso de inconformidad**; el primero en contra de una resolución que confirme o modifique la





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

clasificación de la información, y el segundo, cuando se confirme la inexistencia o negativa de información.

En el caso que nos ocupa, se observa que la hoy inconforme **está combatiendo la respuesta otorgada** por la Secretaría de Salud, mediante el oficio con número de referencia **U.T.SSJ/1570/09/2018**, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Asimismo, de conformidad con el análisis que se realizó a las constancias proporcionadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se observa que **la Resolución que emitió el Comisionado Salvador Romero Espinosa, dentro del recurso de revisión 1169/2018, corresponde a una diversa solicitud con número de folio 03475718.**

Aunado a lo anterior, es importante retomar que **la particular**, a través de su correo electrónico, **presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, correspondiente a su solicitud con número de folio **04433018**, **no así un recurso de inconformidad** en contra de la resolución emitida en el diverso folio **03475718**.

De igual forma, de las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, es posible observar que **la resolución de fecha 29 de agosto de 2018, recaída al recurso de revisión 1169/2018, se encuentra en juicio de amparo.**

Por lo anterior, resulta visible que el recurso que hizo valer la recurrente corresponde a un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y no así a un Recurso de Inconformidad, como lo manifestó el órgano garante responsable.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el artículo 178 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. El recurso de **inconformidad será desechado por improcedente** cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De lo anterior, se desprende que los recursos de inconformidad serán desechados, entre otros supuestos, cuando no se actualice alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 160 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Bajo tales consideraciones, se estima que el recurso de inconformidad presentado por la hoy recurrente no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el mencionado numeral 160 de la *Ley de la Materia*, en razón de que la impugnación de la particular pretende combatir la respuesta otorgada a su solicitud.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 178, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **DESECHA** el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 170, fracción I y 178, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que remita las constancias que integran el presente expediente al organismo garante local para que dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Folios de la solicitud: 03475718
Número de expediente: RIA 0152/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 0152/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **02 de octubre de 2018**.